



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Referencia: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Radicado: 080013110003-2016-00442-00
Demandante: LOURDES ZAMIRA RUIZ DOMINGUEZ
Demandado: MARCO ANTONIO CERVANTES AGRESSOTT

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).**

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante **Dr. ALFREDO TOLEDO VERGARA**, contra el auto de fecha 26 de enero de 2021, que decretó el desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso.

DEL RECURSO ALEGADO

Manifestó el apoderado judicial de la parte demandante que una vez conocido el auto objeto del recurso y teniendo en cuenta que el mismo no especificó a cuál de los dos procesos que se adelantan en el mismo expediente hacía referencia, por lo que procedió a realizar la notificación del proceso de Liquidación y Disolución de la Sociedad Conyugal, enviando constancia de la gestión al correo del Juzgado.

Igualmente, indicó que, para el caso del ejecutivo para esa fecha, aunque se decretaron medidas cautelares no se le habían enviado los oficios pertinentes si no después del mes de noviembre de 2020, medidas cautelares que fueron efectivas y no como lo esboza la recurrida providencia.

Al respecto, invocó el artículo 317 del CGP numeral 1 inciso 3 el cual indica: “...*El Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...*”

Adicionalmente, señaló que “...*En el caso concreto no solo se debate un derecho que de conformidad con el artículo 424 del Código Civil es intransferible, inajenable e ineluctable, sino que además de garantizar los recursos necesarios para la subsistencia y el desarrollo hacia la adultez del niño, quien es sujeto de especial protección...*”. Por lo que solicita se revoque el auto o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

Para resolver el Despacho **CONSIDERA,**

El recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario que dictó la providencia la reforme o revoque según el caso, para ello la parte interesada, dentro del término, deberá interponerlo sustentando su inconformidad y la finalidad que persigue con ello.

En cuanto al recurso de apelación, este procederá contra los autos interlocutorios dictados en primera instancia, presentados dentro del término, para que el superior jerárquico del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

Juez que dictó la providencia la reforme o revoque. Recurso que es improcedente por tratarse de un proceso de única instancia.

Procede el Despacho a revisar si el recurso de reposición se interpuso dentro del término correspondiente:

Se observa en el expediente, que la providencia recurrida se notificó por estado el día 27 de enero de 2021 y el recurso fue interpuesto el día 28 de enero de 2021, por lo cual, el recurso fue presentado dentro del término que establece la norma, artículo 319 del CGP.

Así mismo, se observa dentro del expediente, que la parte demandada solicitó los oficios de las medidas cautelares por lo que el Juzgado contestó informándole que los oficios no podían entregarse hasta tanto se resolviera el recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, adjuntando en la respuesta copia del recurso.

Además, se corrió traslado del recurso en el micrositio de la página de la Rama Judicial asignado a este Despacho Judicial conforme a lo dispuesto en los artículos 319 y 110 del CGP.

Al revisarse la actuación, efectivamente le asiste razón al apoderado demandante, en cuanto a que se encontraba pendiente la aplicación de las medidas cautelares decretadas para proceder con la notificación a la parte demandada conforme el artículo 317 del CGP.

De la misma forma, revisado el sistema transaccional del Banco Agrario se observó que las medidas cautelares se aplicaron, lo cual también se corrobora con la solicitud de levantamiento de las medidas cautelares solicitada por la parte demandada.

Igualmente, se observa que la parte demandada se encuentra notificada de acuerdo con la constancia de notificación expedida por la empresa "Expedientes Digitales" notificación que fue realizada conforme al Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado repondrá la providencia recurrida por lo expuesto anteriormente, ejecutoriada la presente providencia devuélvase el proceso al despacho para el trámite correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reponer la providencia de fecha 26 de enero de 2021, que decretó el desistimiento tácito, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

proceso, de conformidad con lo solicitado por la parte demandante y por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este proveído devuélvase el expediente al Despacho para el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ**

DDRC

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3d07165d0cb1f09d30930b63ba9c99af1183b522f01452b198ac6f33516ba6**
Documento generado en 12/08/2021 05:28:04 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 126
Fecha: 13 de agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
12 de agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria